

180 2

siguiente de acuerdo al de la que se dio el 21 de Junio de 1818

en su oficio

Segundo

III

Conviniendo que en la expedicion , recibo , entrega y devolucion de los Reales Pasaportes ó Patentes para la navegacion mercantil haya un metodo conocido, constante y uniforme ; y con presencia de la variedad de las circunstancias ocurridas desde la Real Orden de 20 de Noviembre de 86 , en que se comprehende la Instruccion mandada observar acerca de este punto á los Intendentes y Ministros de las Provincias á cuyo cargo corría entonces ; ha resuelto S. M. que se forme de nuevo , para que en adelante sirva de gobierno á los Capitanes Generales de los Departamentos , y á los Comandantes Militares y Oficiales Subalternos de las Provincias , en lo que á cada uno corresponda , observándose por todos puntualmente los articulos siguientes.

I.

Toda embarcacion mercante deberá estar matriculada en el Puerto á que corresponda , segun lo mandado en el art. 66 del tit. 3 trat. 10 , formándose su asiento por el Xefe Militar de Marina respectivo , cuya noticia ha de constar en la Comandancia de la Provincia de Marina y en la principal del Departamento. Debiendo entenderse que ninguna embarcacion podrá matricularse sin que antes se haga solemnemente constar su pertenencia á vasallo de S. M. natural de sus Reynos , ó naturalizado en ellos.

II.

El Capitan ó Patron que hubiere de hacer viage á Puertos de Indias , á los extrangeros , á los de islas , y aun á los de la Península fuera de los límites del Departamento , deberá avisarlo al Xefe Militar de Marina , ó Capitan de Puerto que haga sus veces , solicitando al efecto el correspondiente Real Pasaporte de navegacion conforme al tenor del art. 101

del tít. 3 trat. 10, el qual se le entregará sin exigir derecho alguno.

III.

Los Pasaportes ó Reales Patentes de navegacion las expedirán solamente los Comandantes Militares de las Provincias, entregándolas por sí ó por medio de los Subalternos en los Puertos de su respectiva comprehension; asegurándose primero de concurrir en quien las solicite todos los requisitos de Ordenanza, sin lo qual no deberán facilitarse á nadie, pues de lo contrario quedará el Comandante responsable de la infraccion y consecuencias que de ella resulten.

IV.

El Capitan ó Patron presentará ademas una escritura de obligacion hecha por él ó por el dueño de la nave í otra persona abonada, con fianza igual á la mitad del valor del buque por tasacion que al efecto deberá hacerse para que conste expresa y terminantemente en la misma escritura; asegurando que dicho Capitan ó el que por su falta usare del Real Pasaporte no abusará de él en ninguna forma; esto es, que no pasará á mares prohibidos, ó para los quales no esté habilitado por dicho documento; que no hostilizará á baxeles de Potencia amiga; que no exercerá el contrabando; que no prestará ni hará cesión ilegítima de dicho documento, ni recibirá otro semejante de ninguna nacion extrangera; que obedecerá puntualmente los preceptos de Ordenanza y qualesquiera otras órdenes ó prevenciones particulares que se le hicieren en su lista de viage; y finalmente, que cumplido que fuere el plazo señalado en el Pasaporte, lo restituirá original al Comandante Militar de la Provincia por quien se le hubiese entregado; ó bien justificará, en caso contrario, haberlo perdido en naufragio, apresamiento, ó por otro accidente irremediable.

*(d) Punto) de la que dentro de los blancos dentro de
-se se es necesario de N. que se ha de hacerlo en
-el) de G. (A. (A. Antes de expedir un Real Pasaporte deberán llenarse con claridad los blancos que contiene, segun corresponda, igualmente que los de la nota puesta en el dorso de dicho instrumento, con la circunstancia de estar extendido á favor del Capitan (ó Patron) N., baxo de cuya nota pondrá la fecha y firma entera el Comandante Militar de la Provincia de Marina á quien pertenezca. En los viages á Indias no se determinará plazo; y en los de Europa lo señalarán los Comandantes con suficiente extension, segun los parages, para no causar perjuicios al Comercio.*

V. su prórroga & renovación.

El Comandante recogerá del Capitan ó Patron á quien diere el Pasaporte un recibo formal, expresando la obligacion en que se constituye respecto al buen uso que deberá hacer de él y á su puntual devolucion dentro del término señalado, ó á su tornaviage en los que lo hicieren á Indias sin determinado plazo.

VII.

Por regla general é invariable ningun Comandante Militar expedirá el Real Pasaporte de navegacion para buque alguno que no se hallase en Puertos de su respectiva Provincia, aun quando haga la justificacion de propiedad, y otorgue las fianzas requeridas; como ni tampoco á los que no estuvieren habilitados y equipados en debida forma con arreglo al art. 95 del tit. 3 trat. 10 de las Ordenanzas de la Armada.

VIII.

Quando ocurriese motivo para que una embarcacion mude su Capitan ó Patron, el Comandante de la Provincia en cuyo Puerto se hallare habilitará al que le suceda mediante una nota que añadirá á continuacion de la primera diciendo: Queda habilitado N. para

Capitan (ó Patron) de tal buque (expresando su nombre y clase) en reemplazo de N. que se ha desembarcado por enfermo, ó que ha fallecido &c. &c. (Fecha y firma entera.)

IX.

El nuevo Capitan ó Patron se hará cargo del Real Pasaporte de navegacion para su buque, dando al Comandante Militar por quien se le expida ó entregue, adicionado en la forma dicha, el recibo correspondiente con arreglo al art. 6.

X.

IV

Los Comandantes Militares de las Provincias de Marina cuidarán de recoger á su debido tiempo los Pasaportes cuyos plazos estuvieren cumplidos ó para cumplirse, estrechando en caso de omision á los Capitanes, dueños ó fiadores para que los devuelvan, y procediendo, si no bastasen las regulares amonestaciones, á la exaccion del valor de la fianza segun el art. 4, á menos de no justificar por informacion judicial en el modo posible la perdida involuntaria de aquel instrumento, en que no aparezca malicia; pues si la hubiere, deberán dar cuenta al Capitan General del Departamento para las providencias convenientes.

XI.

No se entregará el Real Pasaporte para nueva habilitacion ó viage á quien no hubiere cumplido lo prevenido en el articulo antecedente, sin expresa orden para ello del Capitan General del Departamento: y qualquiera Capitan ó Armador se considerará inhabilitado para toda empresa ó mando de buque mientras no quede absuelto del cargo que le resulte por la expresada falta.

XII.

En los Pasaportes cumplidos que recogieren los

Comandantes pondrán en el espacio blanco dentro de la orla una nota así: Devuelto y cancelado en este dia (fecha y firma entera): y quando resultare haber habido morosidad ó atraso considerable en la devolucion, podrá hacerse la debida reconvencion al culpado.

XIII.

Sucediendo que el plazo de un Real Pasaporte de navegacion estuviere para cumplirse hallándose el bassel en Puertos de distinta Provincia que la de su pertenencia, su Capitan ó Patron deberá hacerlo presente al Comandante Militar de Marina del territorio, manifestándole dicho instrumento con la correspondiente instancia por escrito para su próroga ó renovacion.

XIV.

Si el nuevo término que por las circunstancias necesitase un Capitan ó Patron no excediere de tres meses, el Comandante de la Provincia lo revalidará por una nota puesta á continuacion de la primera en estos términos: Prórógase el plazo de este Real Pasaporte por otros tres meses mas contados desde esta fecha para que el Capitan (ó Patron) N. continúe su viage hasta restituirse al Puerto de N. de su destino. (Fecha y firma entera.)

XV.

En caso de que por arribadas y demoras indispensables ú otra causa imprevista se hallase un Capitan ó Patron precisado á solicitar nuevo plazo que exceda de tres meses, deberá hacerlo constar al Comandante de Marina de la Provincia; quien despues de enterado y satisfecho de las razones que se le expusieren, lo habilitará dándole un nuevo Pasaporte por el tiempo que juzgare preciso, mediante las formalidades prescritas en los artículos desde el 3 al 7 inclusive de esta Instruccion. Y al mismo tiempo pondrá

en el Pasaporte anterior en la forma que se previene en el artículo 12 esta nota: Cancelado y renovado en

este dia, desde el qual no será válido por haberse entregado otro igual, debiéndose devolver ambos al Comandante Militar de Marina de la Provincia de N. (Fecha y firma entera.) El segundo deberá despues pasarse por el mismo Xefe al que lo expidió, baxo el principio de que cada Comandante tiene que responder de los Pasaportes de que esté hecho cargo, segun lo establece el articulo 18 de esta Real Instruccion.

XVI.

Si la solicitud de nuevo Pasaporte fuese por perdida del anterior, deberá preceder para su entrega una justificacion que el Capitan ó Patron estará obligado á hacer ante el Comandante de Marina, con arreglo á lo prevenido en los articulos 4 y 10 de esta Instruccion. Y en este caso pondrá á continuacion de la nota del respaldo la causa por que se expide, y la circunstancia de haber mediado la informacion conveniente.

XVII.

Quando la necesidad de prorrogar un Pasaporte sucediere en Puertos extrangeros, los Cónsules de S. M. en ellos tendrán facultad de aumentar el plazo señalado por otros tres meses, poniendo á continuacion de la primera nota del Comandante Militar de la Provincia otra en estos términos: D. N. Cónsul (ó Viz-Cónsul &c.) de S. M. C. en el Puerto de N., convencido de la verdad de lo que me ha expuesto N. Capitan (ó Patron) de (tal buque) nombrado N., y de la necesidad en que se halla de que se le aumente el término del Real Pasaporte de navegacion con que está habilitado, he creido conveniente prorogárselo, como lo hago, por otros tres meses contados desde la fecha en que aquel finalice: en fe de lo qual firmo esta en (Fecha y firma entera.)

XVIII.

Todos los Reales Pasaportes de navegacion deben precisamente devolverse, bien sea directamente, ó

por medio de los Oficiales Subalternos, al Comandante Militar de Marina que los hubiese expedido, para cumplir así la fianza otorgada sobre su restitución: sin que se excluyan de esta obligación los que por cumplido su término fuesen cancelados en otras Provincias, conforme á lo prescrito en el artículo 15. Pero además de esto los Comandantes Militares, siendo de un mismo Departamento, se pasarán directamente unos á otros todas las novedades ocurridas sobre Pasaportes prorrogados ó substituidos, conforme aquí se establece; y si fuesen de distinto Departamento, se comunicarán estos avisos por medio de los respectivos Comandantes principales.

XIX.

Los Comandantes Militares de Marina de las Provincias tendrán cuidado de avisar con anticipación á los Comandantes principales de los Departamentos de los Pasaportes de navegación que necesitaren con proporcion al comercio marítimo de sus respectivas Provincias; y con la misma consideración los pedirán los Capitanes Generales á la vía reservada de Marina, á fin de que no se originen atrasos perjudiciales á las empresas mercantiles.

XX.

Por la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina se remitirán á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos los Pasaportes que pidieren, numerados respectivamente por su orden en la parte superior, con distinción de Departamentos; cuya numeración particular servirá para facilitar la exacta cuenta que deberá llevarse con los que se expedien y se devuelven en cada uno.

XXI.

Los Comandantes principales de Matrículas tendrán un registro puntual con distinción de las Provin-

cias de su Departamento de todos los Pasaportes que remitan á ellas, y de los que se les devolvieren cancelados, en la forma que queda dicha. Por este medio podrán tener en todo tiempo un conocimiento seguro de los que formen el cargo efectivo de cada Comandante de Provincia.

XXII.

No sólo han de devolver los Comandantes de las Provincias á los principales de los Departamentos los Reales Pasaportes cancelados, sino que ademas deberán pasarles en fin de cada mes una relacion de todos los que en él hubieren expedido, expresando sus plazos, la fecha, el nombre de los Capitanes ó Patrones, el de las embarcaciones, sus clases, destinos, y número de la marinería con que fuesen dotadas. A este efecto llevarán por sí los Comandantes Militares un quaderno en donde se apunten con el debido orden y cuidado todas estas noticias.

XXIII.

En el mes de Diciembre se ha de formar la cuenta general del año con el balance de los Pasaportes recibidos y el de los devueltos ó perdidos (con la nota de la informacion que lo acredite); y la diferencia ó exceso de aquellos compondrá la primera partida del cargo para el año siguiente. Cada Comandante de Provincia remitirá esta cuenta particular suya al Comandante principal del Departamento, el qual extenderá la general de todas las Provincias; de cuyo resumen los Capitanes Generales de los Departamentos darán noticia á S. M. por la vía reservada de Marina, igualmente que al Señor Generalísimo de la Armada, para su debido conocimiento.

XXIV.

XXX. Al mismo tiempo de pasar como deberá hacerse á la vía reservada de Marina en el mes de Enero el resumen de la cuenta general del año anterior, se devolverán todos los Reales Pasaportes cancelados,

para que tachándose en la Oficina de la Estampilla de S. M., donde se registrarán por el órden de su numeracion particular en cada Departamento, queden así inhabilitados con la necesaria formalidad, y se renueven sucesivamente. De los números que faltasen por pérdida irremediable se expresará la circunstancia de haberse hecho la justificacion que queda prescrita.

XXV.

Los Comandantes Militares de las Provincias han de ser responsables de qualquiera falta ó abuso á que diere lugar su negligencia en la conservacion, entrega, devolucion y buena cuenta de los Reales Pasaportes de navegacion. Entendiéndose que su intervencion y facultades deben ceñirse puramente á las materias de la navegacion, habilitacion marinera del buque, y auxílios que á este fin le sean necesarios, tomando el debido conocimiento de la gente que componga su tripulacion para los efectos que previenen los artículos 37 y 38 de esta Instruccion. Pero por ningun motivo se mezclarán en los asuntos peculiares del Comercio que toquen privativamente á los Ministros ó Dependientes de Real Hacienda.

XXVI.

Las embarcaciones que se hubieren de armar en corso, ó en mercancia y corso juntamente para Europa ó Indias, serán asimismo habilitadas por los Comandantes Militares de las Provincias con los Reales Pasaportes que respectivamente corresponden á cada clase y destino, arreglándose á los artículos 1 y 2 de la Ordenanza de Corso de 20 de Junio del año próximo pasado.

XXVII.

Los barcos del tráfico costanero que no hagan viages de travesia, ni salgan de los límites de su respectivo Departamento, no necesitarán, conforme al art. 103 del tit. 3 trat. 10 de la Ordenanza

de la Armada, del Real Pasaporte de navegacion, bastando que el Comandante Militar de Marina de su Provincia les dé una licencia impresa concebida en estos términos:

„D. N. de N. Capitan de N. (ó Brigadier) de la Real Armada, y Comandante Militar de la Provincia de Marina de N.

„Concedo licencia al Patron N. de la Matricula de N., perteneciente á esta Provincia de Marina de mi mando (ó de este Puerto, siendo del de su Capital), á fin de que con el laud (xábega, tartana &c.) que gobierna, y consta de los (tantos) hombres que á la vuelta se expresan, pueda traficar libremente por todas las Costas y Puertos de este Departamento desde (tal á tal, segun los límites que la Ordenanza señala á cada Departamento): Por tanto ordeno á los Oficiales Subalternos y demas dependientes de mi jurisdicción, y á los demas recomiendo y pido que no le molesten ni estorben sin justa causa su libre exercicio; sino que antes bien le protejan y amparen, estando como está habilitado para ello con la presente licencia, que deberá valer por todo el año presente. (Fecha y firma entera.)”

XXVIII.

Las licencias de los Comandantes Militares han de entregarse gratis, imprimiéndose por cuenta de la Real Hacienda, bien sea en la Capital del Departamento, ó en la de cada Provincia; en el concepto de que deberán renovarse todos los años, segun se previene en el artículo antecedente.

XXIX.

A la vuelta de la licencia en la misma hoja se pondrá por nota firmada de los Comandantes ó de los Subalternos de los Puertos la lista ó nómina de la marinera que componga la tripulacion del barco, con expresion de sus clases; y á continuacion se irán sucesivamente apuntando las novedades ó alteraciones que ocurrán durante el año.

XXX.

A los Capitanes y Patrones de los buques mercantes se les entregará ademas del Real Pasaporte una contraseña de media nave partida para que sirva de salvoconducto á los buques que fueren reconocidos por los Corsarios Argelinos, con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido en Reales órdenes de 19 de Octubre y 25 de Diciembre de 1787; sin que se exceptuen de llevar el mismo documento de seguridad los barcos costaneros del tráfico de unos á otros Puertos, ni aun los pescadores que pudieren ser visitados en la mar por dichos Corsarios.

XXXI.

Las contraseñas de nave partida serán, conforme se halla ya establecido, de dos distintas especies, con referencia á la clase ó aparejo de las embarcaciones que hayan de usarlas; unas de vela latina, y otras de vela quadra. Y debe tenerse entendido que si en buque latino se llevase contraseña quadra, ó al contrario, será considerada por ilegítima, y consiguientemente apresado el buque.

XXXII.

A todo Capitan ó Patron de embarcacion mercante se le dará la parte ó mitad inferior de la contraseña correspondiente á su clase, como se previene en el artículo antecedente, para que la lleve unida al Real Papasorte de navegacion. Los Argelinos tendrán la otra parte ó mitad superior (de que se les proveerá segun las soliciten por la Secretaría del Despacho de Estado), y de la conformidad y correspondencia en su confrontacion resultará la legitimidad de este salvoconducto.

XXXIII.

Para impedir el abuso que pudiera hacerse de

Estas contraseñas por parte de algunos Capitanes ó Patronos cediéndolas para seguridad de buques extranjeros ó de otros no habilitados en debida forma, y evitar las quejas que de aquí formarian los Argelinos, sospechando tal vez de nuestra buena fe en el uso de este salvoconducto, se hará saber al tiempo de su entrega á los Capitanes y Patronos, que aquel á quien se convenciese de semejante fraude, será castigado con todo el rigor que corresponde á la gravedad de su delito. Y para mayor precaucion se escribirá al respaldo de la misma contraseña el nombre del buque y el de su Capitan ó Patron, con la fecha y firma entera del Comandante Militar respectivo, por quien solamente podrá franquearse al mismo tiempo que el Pasaporte, ó sin él á los barcos menores del tráfico; repartiéndose las necesarias á los Oficiales Subalternos de los Puertos de su comprension segun las pidiesen, y mediante las convenientes formalidades, á fin de que las distribuyan á los Patronos para quienes fueren expedidas.

XXXIV.

Las contraseñas no tendrán plazo determinado, y podrán servir para distintos buques y viages que estos hicieren; pero sin omitir en cada uno de ellos los requisitos prevenidos en el artículo anterior. Los Comandantes Militares cuidarán de recoger las que hubiesen entregado del propio modo que los Pasaportes, procediendo contra el Capitan ó Patron que no devolviere puntualmente la contraseña.

XXXV.

Todas las contraseñas se numerarán al remitirse á los Capitanes Generales de los Departamentos, quedando en la Secretaría del Despacho de Marina una exacta razon de las que se les envien; y se llevará asimismo por los Comandantes principales de Matrículas y por los de las Provincias una cuenta de las que se reciben, entregan y devuelven, en la misma forma que queda dicha para los Pasaportes.

XXXVI.

XVI

Las contraseñas que ya no estuviesen en estado de buen servicio, se tacharán, y devolverán á la vía reservada de Marina, para que se renueven los mismos números con la seguridad que importa, á fin de evitar su extravío, y los fraudes que de él pudieran originarse.

XXXVII.

Ademas del Real Pasaporte y de la contraseña, los Comandantes Militares de las Provincias de Marina ó sus Subalternos han de entregar á cada Capitan ó Patron, conforme á los artículos 91 y 94 de la Ordenanza de Matrículas, una lista firmada de su mano de toda la gente de que se componga el equipage de su embarcacion, con expresion de la plaza que sirva cada individuo, pueblo de la Matrícula á que pertenezca, y su filiacion; pues todo buque mercante á quien faltare este requisito, deberá ser detenido por los baxeles de guerra que lo reconozcan en la mar, ó por los Xefes de Marina de los Puertos adonde llegare, conforme á lo mandado en el art. 91 del tit. 3 trat. 1º de las Ordenanzas generales de la Armada.

XXXVIII.

Los Xefes Militares de las Provincias de Marina no deberán ser árbitros, ni disponer por sí el arreglo de las tripulaciones de buques mercantes en quanto á las personas, clase y número de la marinería, en lo qual cada Capitan ó Patron ha de gozar de absoluta libertad para formar la tripulacion de su nave. Pero sin embargo, al extender el rol ó lista del equipage de que habla el artículo antecedente, se asegurarán de que todos los comprendidos en él se hallan matriculados, y estan por consiguiente en posesion de los privilegios de este gremio; y si en esto ó en la desproporcion del número de la gente, con respecto á la clase del buque, notasen algo que por su gravedad sea digno de remedio, procurarán ponerlo con la pru-

dencia que es conveniente, procediendo en esto con arreglo al contenido de los art. 88, 89 y 90 del tit. 3 trat. 10.

XXXIX.

Finalmente, aunque hasta ahora ha solidado ser práctica en tiempo de hostilidades que las embarcaciones mercantes, á semejanza de las de la Real Armada, lleven un pliego particular reservado de señales de reconocimiento entre sí, deberá este suprimirse en adelante por innecesario. El Capitan ó Patron de todo buque indefenso, y cuyo objeto no sea la guerra, tendrá por principal máxima, estando esta declarada, evitar todo encuentro, lo mismo de dia que de noche, huyendo con igual esmero de reconocer, que de ser reconocido: y esta será siempre la mejor instrucción para su seguridad.

Todo lo qual prevengo á V. de órden de S. M. para su gobierno y puntual observancia en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 1.^o de Enero de 1802.

Madrid 1.^o de Enero de 1802.

ЛІЧИДЖІК